Año II. Teruel 5 de Abril de 1882. Núm. 10.

LA PAZ DEL MAGISTERIO,

REVISTA DECENAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ASOCIACION. FRATERNIDAD. INSTRUCCION.

Se publica los dias 5, 15 y 25 de cada mes.
Precios de suscricion por año. 6 pesetas.
Por un semestre.. . . . . . 3»50 »
Por un trimestre.. . . . . . 2 »
Se suscribe en la imprenta del periódico.
Administrador propietario, D. Nicolás Zarzoso.
A donde se dirigirá toda la correspondencia.

No se devuelven los originales.
Se gestionan gratis cuantos asuntos profesionales tengan en la Capital los suscritores.
Se resuelven igualmente las consultas en la seccion de correspondencia, salvo las que necesiten contestacion por correo, en cuyo caso deben venir acompañadas de un sello de correos.

DIRECTOR: D. PEDRO PABLO GIL.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

EXPOSICION.

Señor: Responden las Escuelas de párvulos á las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educacion general; sustituyen, en cuanto es dable por parte del Estado, los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto á los demás, del bien y del mal y de aquellos altos principios que han de engrandecer mas tarde la esfera de su inteligencia en el trascurso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educacion y á la enseñanza de los párvulos. Desgraciadamente es en España harto reducido el número de estas escuelas y bien escaso el de los alumnos que á ellas asisten, y sea por falta de recursos encaminados á preparar al magisterio que debe dirigirlas, sea por la ausencia de disposiciones que suplan la vaguedad y laconismo de la ley, es lo cierto que reclaman imperiosamente la necesidad de la reforma. Y considera el Ministro de Fomento que debe iniciarse adoptando el principio, aplicado ya con éxito en otros pueblos, de encomendar exclusivamente á la mujer la direccion de estas Escuelas. Aparte de la conveniencia de ensanchar los horizontes y de preparar más ámplio porvenir á la actividad de la mujer, su aptitud maravillosa y probada para el Magisterio, sus dotes y condiciones especiales en relacion con la idea de la familia y su cariñoso y proverbial instinto al amor de la infancia, justifican sobradamente la determinacion de poner en sus manos la enseñanza de la niñez.

Pero al mismo tiempo, y como consecuencia de las consideraciones que preceden, es de necesidad que se reforme el sistema generalmente establecido para el nombramiento de esta clase de Profesorado. La educacion de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba puramente en el cumplimiento exterior de preceptos rigoristas, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el ejercicio del dificilísimo cargo de la educacion infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones como manera de proveer las Escuelas: porque si bien manifiestan el talento, instruccion y demás dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocacion, su moralidad, su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio, y que se levan-

tan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certámen.

Hay que abandonar el sistema en beneficio de la educacion de los párvulos, y hay que adoptar otros que respondan segura é indudablemente á la importancia que encierran las múltiples atenciones de las Escuelas de esta índole.

Renunciando en el presente caso al sistema de oposiciones, que, más bien que por su bondad intrínseca, acaso se sostiene en España por el temor de incurrir en otros abusos, el Ministro que suscribe no vacila un momento en sustituirlo por la designacion libre de Maestras, encomendada á un Jurado especial, investido de cuantos medios se juzguen necesarios para apreciar las condiciones morales que constituyen la verdadera aptitud para el exacto y fiel cumplimiento de semejantes funciones.

Guiado el Ministerio del deseo, cada vez más solicitado por el país, de apartar de los centros ministeriales infinitas atribuciones acumuladas en ellos, y deseando asimismo preparar los fundamentos de otras medidas ménos absorbentes que las actuales en el organismo de la instruccion pública, propone la creacion de una Junta, cuyos individuos, por su patriotismo sincero, por su acendrado amor á la cultura y manifiesta competencia en estas materias, merezcan la confianza de todos. Y deberán ser atribuciones suyas la libre eleccion del personal docente, con todas las demás facultades necesarias para atender provechosamente á la direccion superior de estas Escuelas.

Las determinaciones anteriores no lograrian el éxito que prometen, si no se consignase al par de ellas el principio de la amovilidad de las Maestras en los casos que de este modo lo requiera el mejor servicio. La condicion natural y social de la mujer la obliga á separarse con frecuencia de toda ocupacion extraña á las atenciones de su propio hogar doméstico, y los inconvenientes que de estas y de otras causas pueden originarse en el perjuicio de las Escuelas no alcanzan otro remedio que el de establecer la posesion temporal del cargo y su confirmacion sucesiva. Las Maestras, que además de cumplir discretamente sus deberes consigan conciliarlos con las necesidades de su propia familia, lograrán siempre la confianza de los interesados en la educacion de los párvulos, y ellos serán los primeros en reclamar que se premien sus merecimientos con la propiedad indefinida de las Escuelas, sin perjuicio de alcanzar, cuando por la edad ó por otras causas hubieren de cesar en ellas, las recompensas que el Ministro aspira á establecer para todos los grados del Magisterio público.

Completará esta obra descentralizadora, que es de esperar sea fecunda en resultados, la creacion en la Escuela Central de Maestras de un curso teórico práctico donde las que aspiren al Magisterio de párvulos reciban la educacion é instruccion que hoy exigen los adelantos de la pedagogía preparándose oportunamente para su difícil mision, y donde puedan demostrar tambien las aptitudes que en ellas concurran.

Ensayadas convenientemente las anteriores reformas y acreditadas en la práctica, llegará la ocasion apetecida de extenderlas bajo los mismos principios bien sea creando en los distritos universitarios, bien en las provincias, Patronatos análogos al general que ahora se instituye, ó bien estableciendo en Escuelas Normales la misma enseñanza preparatoria que hoy se limita á la Central; pues son harto conocidas las dificultades de formar un personal docente, imposible de improvisar sin gravísimo riesgo.

El Gobierno, pues, inspirado de profundo interés por el adelanto de la instruccion pública y atento á cumplir el deber que la ley de 9 de Setiembre de 1857 le prescribe de procurar el establecimiento de las enseñanzas de párvulos, se encuentra decidido á invitar eficazmente á las corporaciones populares para que á ello consagren sus esfuerzos, y abriga la confianza de que no llegará el caso de recurrir, como lo haria sin vacilacion alguna, á disposiciones preceptivas que aseguren el cumplimiento de la ley.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—Señor: A los reales piés de V. M., José Luis Albareda.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que

me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Escuelas públicas de párvulos estarán en adelante á cargo de una primera Maestra y de las auxiliares que se consideren necesarias, segun el número de alumnos inscritos en cada una.

Art. 2.° En las Escuelas cuya matrícula exceda de 60 alumnos habrá cuando ménos una auxiliar con título profesional.

Art. 3.° En las que no pase de 60 alumnos podrá imponerse á la Maestsa la obligacion de que otra persona de su sexo designada por la misma la auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de aquéllos.

Art. 4.° Las escuelas de párvulos serán completamente gratuitas, y asistirán á ellas los niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 5.° En los establecimientos de Beneficencia que estén á cargo de Hermanas de la Caridad ó de otras corporaciones religiosa, cuidarán éstas de los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la educacion y enseñanza de los mismos se hará en Escuelas desempeñadas por Maestras y auxiliares que reunan las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 6.° Las dotaciones de las primeras Maestras serán las que segun la escala establecida en el art. 191 de la ley de instruccion pública corresponden á los Maestros de las escuelas elementales abonándoseles además por los ayuntamientos como equivalencia de retribuciones, la cantidad que á propuesta de la Junta local de primera enseñanza determine la provincial de instruccion pública, y que será cuando ménos la señalada á las elementales de niños y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán tambien derecho é que se les dé habitacion decente y capaz, situada, si es posible fuera del edificio en que se halle la Escuela: si no se les diere, deberá abonárseles la cantidad necesaria para obtenerla por arriendo.

Las que segun lo dispuesto en el art. 3.° están obligadas á tener por su cuenta una persona que les auxilie percibirán además del sueldo y retribuciones una gratificacion que no bajará de 275 pesetas en las Escuelas cuya dotacion sea menor de 1.650 pesetas; de 325 en las del expresado sueldo, y de 375 en las del sueldo superior.

Art. 7.° Las dotaciones de las auxiliares se acomodaran á la citada escala del art. 191 de la ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.

Art. 8.° Para ser primera Maestra ó auxiliar de las Escuelas de párvulos se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de Instruccion pública, haber obtenido el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza con arreglo a lo que se dispone en este mismo decreto,

Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tengan el espresado título, todos los nombramientos se harán con la calidad de interinos por los Rectores de las Universidades, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, en Maestras elementales ó superiores.

Art. 9.° Las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al teminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo y así sucesivamente.

Art. 10. Para la ejecucion de las disposiciones del presente decreto y de las demás de caracter general ó particular que sean aplicables á esta enseñanza, se crea una Junta, que tendrán la denominacion de *Patronato general de las Escuelas de párvulos*, y se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, y en cuyo número estarán comprendidos la Directora de la escuela Normal Central de Maestras, otra señora y los profesores de la enseñanza especial de párvulos que ahora se establece. Desempeñará las funciones de Secretario uno de estos Profesores, designado por la Junta.

Art. 11. Las atribuciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio de Fomento para la provision de todas las plazas de primeras Maestras y Auxiliares de las mencionadas Escuelas, con arreglo á lo que dispone el párrafo primero del artículo 8.°

Segunda. Confirmar á las Maestras y Auxiliares al terminar el plazo de su nombramiento, ó declarar la vacante de estos cargos, examinando los antecedentes y reuniendo los informes que juzgue conveniente en cada caso.

Tercera. Amonestar, apercibir, suspender y proponer al Ministerio de Fomento la separacion de las que no cumplieren sus deberes profesionales, ó fuesen motivo de escándalo por su conducta. Para decretar la separacion deberán oirse préviamente los descargos de las interesadas.

Cuarta. Ejercer la inspeccion general de estas Escuelas, que se hará por los mismos indivíduos en la Junta, por órdenes é instrucciones de ésta dirigidas á las autoridades y funcionarios que dependen del Ministerio de Fomento, ó confiriendo comision especial á las personas que á juicio de las mismas puedan secundar su accion con imparcialidad y acierto.

Quinta. Conceder premios y recompensas á las Maestras y Auxiliares que se distingan por su laboriosidad, amor á la enseñanza, solícito cuidado hacia los niños y ejemplar conducta.

Sexta. Examinar los planos de todos los edificios que hayan de construirse ó reformarse con destino á escuelas de esta clase, y aprobarlos ó determinar las modificaciones que deban hacerse.

Sétima. Redactar y publicar el reglamento general de estas Escuelas, los programas de las enseñanzas y trabajos manuales que han de constituir la educacion é instruccion de los niños, y las disposiciones convenientes para la aplicacion práctica de todo lo que este decreto determina.

Octava. Vigilar constantemente y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes que rijan para el pago de las atenciones de primera enseñanza en lo que se refiera á las Escuelas puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

Novena. Promover é impulsar la creacion de Escuelas, mejora y perfeccionamientos de las que hoy existen, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construccion de edificios, para adquirir material ú otros fines análogos.

Décima. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio para la provision de las vacantes que en la misma Junta ocurran.

Art. 12 Todas las órdenes que dictase el *Patronato general de las Escuelas de párvulos* por consecuencia de las atribuciones que se le confieren en este decreto serán obedecidas y ejecutadas por las Autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la administracion, régimen é inspeccion de la primera enseñanza, como si emanaren del Ministerio de Fomento, en cuya delegacion ha de obrar la expresada Junta, sin perjuicio de que por el mismo y por la Direccion general del ramo se dén á ésta las instrucciones que fuere oportuno.

Art. 13. La Junta elevará al Ministerio y públicará anualmente una Memoria de la situacion y vicisitudes de las Escuelas y una breve reseña de sus tareas.

Art. 14. El Ministerio pondrá á disposicion de la Junta el personal necesario para auxiliar sus trabajos.

Art. 15. Desde el próximo año académico se establecerá en la Escuela Normal Central de Maestras un curso especial de enseñanza para obtener el título de Maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera y auxiliar de las Escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asignaturas siguientes:

1.ª Nociones de la Fisiología y Psicología del niño, aplicadas á la educacion de los párvulos; principios fundamentales del sistema y método de Froebel, y noticia de la organizacion y procedimientos de las diferentes Escuelas de aquella clase en otras naciones.

2.ª Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicacion especial de su enseñanza á los párvulos, insistiendo particularmente sobre las lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos; conocimientos industriales y de bellas artes que pueden suministrarse á los niños en estas Escuelas.

3.ª Reglas generales de Moral y Derecho, expuestas con el mismo sentido y aplicacion de los mencionados procedimientos.

4.ª Idioma español con ejercicios del lenguaje y de composicion en la medida conveniente para ser comprendidas en la enseñanza de las respectivas Escuelas.

5.ª Canto.

6.ª Francés.

7.ª Ejercicios prácticos de todas las asignaturas así en las respectivas clases como con los alumnos de la Escuela modelo.

Art. 17. Los Profesores necesarios para esta enseñanza serán nombrados por el Ministro de Fomento; y cuando ocurriere vacante, lo hará, prévia propuesta unipersonal del Patronato general de las Escuelas de párvulos. Para el desempeño de dichos cargos no es necesario título profesional.

Art. 18. Los Profesores que han de formar parte de dicho Patronato serán los que desempeñen las enseñanzas de las asignaturas señaladas con los cuatro primeros números del art. 16.

Art. 19. El Ministro de Fomento fijará los haberes que han de disfrutar los Profesores encargados de la enseñanza del mencionado curso, y les serán abonados en concepto de gratificacion y con cargo al artículo 1.°, cap. 8.°, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio.

Art. 20. Las prácticas de las alumnas del repetido curso se harán en una ó más secciones de la Escuela modelo de párvulos, á tenor de lo que dispone el reglamento interior de la misma.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(*Gaceta* del 18 de Marzo.)

Exposicion.

Señor: En contradiccion con las prácticas establecidas en los pueblos modernos, se conserva vigente en nuestro país el sistema de las propuestas en forma de terna para la provision de cátedras. La costumbre ha persistido tradicionalmente, á pesar de otros progresos alcanzados en el organismo de los estudios, y á pesar que tambien de la opinion pública generalmente inclinada en su contra. Porque analizadas y discutidas las razones en que se funda esta antigua manera de proveer el cargo de Profesor, se manifiestan claros multitud de inconvenientes que afectan hoy á la enseñanza en general y á los mismos indivíduos que pretenden tomar en ella parte activa, sin que resulte aparentemente otra ventaja que el derecho innegable del Ministro á elegir uno de tres candidatos designados, dado que este derecho pudiera ejercitarse en beneficio directo de la Instruccion pública.

No ha obedecido siempre la formacion de la terna á idénticas prescripciones legales. Hace cerca de 40 años, cuando comenzaron á mejorarse los estudios en relacion con los adelantos europeos, no era exclusivo, como lo es ahora, el método de la oposicion para ingresar en el Profesorado; pero se establecia el principio, aunque alternando con nombramientos de Catedráticos de Real órden. La Ley determinaba en aquella época que los Tribunales de oposicion propusieran al Ministro en terna los tres candidatos más beneméritos, sin exigir que señalaran entre unos y otros órden alguno de capacidad científica, á diferencia de lo que se prescribe hoy. La eleccion podia ser entónces sinceramente libre, porque todos eran igualmente merecedores de la cátedra, á juicio del Tribunal; pero ocurría tambien de acuerdo con estos principios, que el solo hecho de figurar en terna, sin distincion de puesto, valia tanto como estar declarado apto para el ejercicio de Profesor, y se sabe por experiencia que así ingresaron todos ó los más de ellos, como Catedráticos de oposicion, en los establecimientos públicos de enseñanza. No puede negarse que en esos tiempos en que la eleccion se verificaba sin menoscabo de la equidad el sistema era improcedente, y la terna inútil, porque resultaban las más veces nombrados los tres propuestos, uno para desempeñar la asignatura objeto de la oposicion, y dos para explicar otras distintas y en ocasiones de diferente Facultad y categoría.

Alteraron las legislaciones posteriores aquella fórmula antigua de presentar al Ministro á los tres más beneméritos, y poco á poco comenzaron á apreciarse los grados de suficiencia que debian concurrir en cada uno de los candidatos. Conforme con estas bases ordena el reglamento vigente que los Tribunales formalicen la propuesta, decidiendo por medio de votaciones individuales y secretas si el opositor ha demostrado aptitud suficiente para ser nombrado Catedrático, y si resultasen aptos dos ó más, se determinará de igual modo quién es de entre ellos el que reune mérito relativo, para lo cual se les concede el número 1, el 2, el 3, y así sucesivamente. Clasificados de este modo, se hará la propuesta en terna colocando en primer lugar al opositor que haya obtenido el núm. 1, y en segundo y tercer lugar á los que hayan obtenido los números 2

y 3. Fácilmente se deduce de las anteriores disposiciones legales que habrá siempre en cada propuesta un indivíduo superior en aptitud á los demás para ser nombrado Catedrático, y dos que le siguen inferiores en mérito.

Comparada la terna de hace 30 años con la de ahora, así en la manera de constituirse como en sus resultados prácticos, no hay duda de que ambas carecen de fundamento racional para conservarlas en lo futuro y que con justicia se encuentran desechadas en los países civilizados, como lo estuvieron en España, y con general aplauso, desde 1870 hasta 1875. Las ternas de época anterior ofrecen contínuos ejemplos de aceptarse dos de los tres candidatos, y sin criterio fijo. Las de ahora producen el hecho contrario de abandonar á su propia suerte á dos opositores declarados con aptitud, sin que la ley los ampare con el mas mínimo derecho. Bien sea por exceso de equidad, bien sea por defecto, es innegable que huelgan dos indivíduos en las propuestas del uno y del otro sistema.

La facultad de eleccion concedida al Ministro ha motivado acaso la insistencia en perpetuar el procedimiento, y pudiera considerarse como razon de ella la suprema inspeccion y protectorado que ejerce en los estudios, que no se justifica, sin la garantía de que los Profesores elegidos reunan, aparte de la capacidad científica, cuantas condiciones de alta conveniencia pública parezcan necesarias para la difícil mision que se les confia. Pero enfrente de semejantes consideraciones se presenta, clara como la luz, la indiscutible verdad de los hechos. Infinitos candidatos propuestos en primer lugar han sido constantemente elegidos para los cargos del Profesorado, con evidente demostracion de la inutilidad de las ternas. Las excepciones de esta regla general, muy escasas por fortuna, concurren satisfactoriamente á confirmar el propósito; porque estudiamos los casos que han sido objeto de la excepcion, por desestimarse á los primeros lugares, aparece que el Ministro unas veces se apresura á compensarles con cátedras análogas; otras da el ejemplo de postergar hoy á los mismos que elije mañana en nuevas propuestas; otras desecha á quien ya tenia cátedra ganada por oposicion; y finalmente, no existe caso alguno que en realidad obedezca á las ideas de supremo protectorado ó de altas consideraciones de conveniencia pública. No aciertan tampoco los que suponen enlazada la cuestion con exigencias de la política; porque hoy desempeñan cátedras numesosos Profesores de opiniones muy diversas, que han sido nombrados sin excepcion en todas épocas y por todos los Gobiernos.

De todo ello se deduce que el actual sistema de propuestas no puede ménos de originar quizás lamentables pesturbaciones, pues conocidos los medios que desdichadamente se emplean para torcer la recta intencion del Ministro, no cabe esperar sino consecuencias desagradables. Así vemos, entre otros males, á la juventud estudiosa y modesta que se aleja de estos certámenes, considerándose impotente para las luchas de influencias y recomendaciones, despues del combate leal y público de los ejercicios, sin que sea tampoco envidiable para el Gobierno la posesion que disfruta de un derecho que de tantas maneras es susceptible de lastimar la honra, la fortuna y el porvenir de aquellos que de buena fé se consagran al estudio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La provision de cátetras y escuelas en todos losgrados de la enseñanza se hará mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que correspondan.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(*Gaceta* del 18 de Marzo.)

Seccion de noticias.

Con profunda estrañeza leemos en *La Crónica*, conservador colega de esta

capital, un suelto que ataca de una manera solapada á la persona de nuestro distinguido y particular amigo don Jacinto Ferrer, Maestro de Mora.

Como quiera que esperamos que nuestro digno compañero se encargará de la defensa de su honra profesional mancillada, nos abstenemos, por hoy, de contestar al susodicho periódico, no sin protestar enérgicamente de las calumniosas ofensas dirigidas á nuestro amigo que tiene muy bien cimentadas á la vez que su conducta pública y profesional, la inmensa satisfaccion de la rectitud de su conciencia en lo que ataña á los actos de su vida privada.

A nosotros no nos corresponde decir más por hoy: acaso á última hora podamos ser más esplícitos.

Se ha remitido al Rectorado la propuesta de los aspirantes al penúltimo concurso de traslacion, incluyendo en ella la Escuela de Albentosa con cuyo objeto se devolvió dicha propuesta.

Ya va picando en historia lo que con dicha escuela sucede, siendo así que corresponde bien terminantemente al concurso de traslacion que es como se anunció y como el Rectorado opina.

Tambien se ha informado un expediente de sustitucion incoado por la Maestra de Cañizar, D.ª María Ana Perez.

Del mismo modo una relacion de vacantes para que se anuncien por traslacion y ascenso; en las próximas oposiciones solo se proveerá la escuela de niños de Nogueruelas, dotada con 825 pesetas.

Sirva esto de contestacion á los suscritores que nos han preguntado cuantas vacantes habia.

Se han recibido los nombramientos del último concurso de ascenso á favor de don Gregorio Valero para la de Torre de Arcas, D. Manuel Salvador Buj para la de Cirugeda, D. Manuel Puig para la del Campillo, D. Juan de Mata Escolano para la de Tormon y D.ª Francisca Asensio para la de niñas de Terriente.

Ha sido remitido al Rectorado para su aprobacion el itinerario de los pueblos que ha de visitar en breve el Sr. Inspector en el partido de Calamocha.

En la sesion que celebró la Junta en el dia 30 de Marzo último acordó los siguientes nombramientos de Maestros interinos: Para la de niños de Villar del Cobo á don Ecequiel Navarro, para la de Rillo D. Fulgencio Martin, para la de niñas de Noguera á D.ª Dolores Delgado y para la del Campillo á D.ª Maria Mallen.

Tambien acordó conceder quince dias de licencia á D.ª Julia Madre, Maestra de La Hoz de la Vieja.

Se ha remitido al Rectorado favorablemente informado una instancia de D. Manuel Cortel pidiendo autorizacion para continuar los esrudios del tercer año en esta Normal; y otra instancia de D. José Culla, Maestro electo de Badenas pidiendo un mes de prórroga para tomar posesion de su nueva escuela.

Ha sido devuelto al Gobierno civil favorablemente informado un expediente de subvencion del Ayuntamiento de Montalban del cual ya tienen noticia nuestros lectores.

Ha pasado á informe del Sr. Inspector de 1.ª enseñanza un expediente de sustitucion incoado por la Maestra de Fuentespalda, doña Fermina Grafulla.

Tambien ha pasado ha informe de la Junta local de Cosa un expediente de quejas contra el Maestro D. Vicente Catalan.

Del mismo modo ha pasado á informe del Ayuntamiento de Peracense un expediente de quejas contra el Maestro D. Andrés Sanz.

Han tomado posesion de sus nuevas escuelas D.ª Maria del Pilar Domeque, D.ª Constantina de Gracia, D.ª Gabriela Ginés, don Pedro Manuel Gonzalvo, D. Higinio Saenz de Regadera y D. Joaquin Sebastian Altabas, y de los cargos interinos D.ª Felisa Aguilar y D.ª Bibiana Magallon.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública se ha ordenado á los señores Rectores y Gobernadores de provincia que suspendan toda provision de las escuelas de párvulos que hayan vacado despues de la fecha en que se ha publicado el R. D. que en otro lugar publicamos.

La Direccion general ha nombrado Maestro de Borja, con el sueldo de 1100 pesetas y 4.ª parte por retribuciones, á nuestro querido amigo D. Gabino Enciso y Villanueva que iba propuesto en primer lugar por virtud de las últimas oposiciones practicadas en Zaragoza.

Reciba nuestro estimado compañero la mas completa enhorabuena por su nombramiento y le deseamos muchísimos años de salud y felicidades para que pueda desempeñar con acierto su nuevo cargo.

Ha tomado posesion de la escuela de niños de San Blas (barrio de esta capital) nuestro amigo D. Higinio Saenz de Regadera.

Bien venido y que sea enhorabuena.

Se espera una disposicion del Ministerio de Fomento por la cual se haga compatible el cargo de Inspector de 1.ª enseñanza, aun cuando este sea hijo de la misma provincia en que ejerza el cargo.

Nada mas justo y equitativo para evitar excepciones injustas.

Ha tomado posesion del cargo de Catedrático auxiliar de Religion y Moral de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, D. Manuel Lacasa y Valero.

La Direccion general del ramo ha declarado nulo el nombramiento de Maestro de Ferreruela, expedido á favor de D. Francisco de Gracia por no reunir las condiciones legales.

Un *asunto antiguo* resuelto.

Casi toda la prensa profesional ha recibido con marcadas señales de disgusto el decreto sobre reformas en las escuelas de párvulos que en otro lugar publicamos.

Por nuestra parte creemos tambien que al tal decreto le sobra *algo*, que es completamente inútil y le falta *mucho* que es evidentemente necesario.

En el próximo número emitiremos nuestro pobre juicio.

Damos las gracias mas expresivas á los diferentes amigos que nos han escrito felicitándonos por nuestra actitud en el asunto de pagos.

Debemos advertirles á nuestros compañeros que no teman darnos noticias detalladas y exactas y luego nosotros por nuestra cuenta y asumiendo toda responsabilidad, haremos que las Autoridades superiores hagan entrar en vereda á los martirizadores de los mentores de la infancia que tanto sufren y con tanta abnegacion desempeñan su honroso cometido.

El 25 del pasado mes como oportunamente anunciamos se verificó la reunion de los adheridos á la Asociacion general del Magisterio, en cuya sesion tuvimos el placer de ver á nuestro dignísimo Inspector, á los ilustrados Director y profesores de la Normal. El laborioso Secretario de la Junta provincial tambien estaba legítimamente representado por encontrarse ligeramente enfermo. Así mismo acudieron todos los Maestros públicos y privados de esta capital y algunos de fuera que vinieron exclusivamente á dicho objeto.

La reunion acordó convocar á una reunion general—cuyo dia y hora se designarán en breve—para que con la presencia de los representantes de los partidos se trate de regularizar las funciones que competen á dicha Asociacion.

En el próximo número quizá podamos insertar la convocatoria.

Nuestro querido colega *La Educacion* se hace eco de un rumor que de resultar cierto la enseñanza primaria estaría de luto y los Maestros de pésame.

Dice, que ha oido, que van á desaparecer las inspecciones provinciales, dejando exclusivamente, á cargo de los nuevos Inspectores Universitarios la mision de visitar las escuelas de la niñez:

Pero por Dios, Sr. Albareda, si tal descabellado proyecto llega V. E. á poner en práctica que va á ser de nosotros....?

El diluvio!..... la mar!

(¡Qué cosazas!)

ALMANAQUE ADMINISTRATIVO

DEL MAESTRO.

Dias de vacacion durante este mes.— 2, 9, 16, 23 y 30 Domingos.—Desde el 5, Miércoles Santo, hasta el 11 inclusive, segun la Real órden de 23 de Mayo de 1855.

Oposiciones á Escuelas.=Deben tener lugar en Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid.

Exámen mensual.—Queda dicho como debe verificarse.

Ingreso en las escuelas.—En el mes de Enero queda manifestado.

Presupuesto de Escuelas.—La Real órden de 12 de Enero de 1872, dispone en su regla octava como debe hacerse la distribucion: la mitad al aseo del local material fijo, y la otra mitad, al surtido de papel etc. para los pobres. Deben los Maestros presentarlos por duplicado á la junta local para que ésta los examine y con su informe los remita á la provincial.

Imp. de Nicolás Zarzoso.